



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02640 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 20 OCT 2023

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

#### VISTO:

El Documento Simple N° 2438792023, de fecha 04 de octubre de 2023, presentado por Milagros García Sánchez Concha, en representación de la administrada MINERA LAYTARUMA S.A., con RUC N° 20125959483.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 01468-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 10 de agosto de 2023, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA LAYTARUMA S.A.**, con RUC N° 20125959483, por la comisión de la infracción con código N° D-003 "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados como: B) Áreas que se encuentran debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos"; asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/.1,150.00.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 13 de setiembre de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si se ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, mediante Documento Simple N° 2438792023, de fecha 04 de octubre de 2023, el administrado interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 01468-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, informando que el lugar en donde estuvo estacionado el vehículo, no





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

existe señal alguna que disponga la prohibición de estacionar, para ello adjunta foto a color del lugar en cuestión.

Que, al respecto, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de las fotos adjuntadas por la administrada en su recurso; no se logra verificar que en el lugar en donde estaba estacionado el vehículo con placa N° AXV-180, en donde exista señal que prohíba el estacionamiento vehicular.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Milagros García Sánchez Concha, en representación de la administrada MINERA LAYTARUMA S.A, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 01468-2023-SGFCA-GSEGC-MSS; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N° 16187-2022 y la Resolución de Sanción Administrativa N°01468-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, por lo tanto, **ARCHIVASE** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) : MINERA LAYTARUMA S.A.  
Domicilio : JR. TIZIANO N°301 – SAN BORJA

RARC/smct